



Ubicación 28034
Condenado SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS
C.C # 79428085

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 28034
Condenado SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS
C.C # 79428085

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación de Origen : 110001-60-00-050-2012-15905-00-28034
Condenado : SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS
Identificación : 79428085
Presentaciones : CADA VEZ QUE SEA REQUERIDO
Delito : ESTAFA
Diligencia de compromiso : NO HA SUSCRITO
Norma : LEY 906 DE 2004
Decisión : O. EJECUTA SENTENCIA
Auto I. No. : 1237



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 15 de agosto de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS** a la pena principal de 32 meses de prisión, como autor del delito de ESTAFA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Por auto del 16 de junio de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió al condenado, para que previo pago de caución prendaria, procediera a suscribir diligencia de compromiso.

2.3.- Evidencia este Juzgado, que las comunicaciones libradas en su momento fueron dirigidas a las direcciones del penado, las cuales reposan dentro de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, atendiendo que este no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena..."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 11001-31-04-016-2003-00457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que, respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal. Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

En el caso *sub examine* se advierte que el penado una vez emitido la sentencia condenatoria, el señor **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS** no cumplió con las obligaciones, como lo era acreditar caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que fue requerido, por EL Centro De Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante telegrama No. 37004 y por este Despacho mediante providencia del 16 de junio de 2021, a través de la cual se avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al condenado para que suscribiera diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria.

Es así como, pese al envío de las respectivas comunicaciones tanto a direcciones físicas como al correo electrónico del precitado, y a sabiendas que tiene a costas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciera, no lo hizo, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Expedir copia de las diligencias a costa del Dr. Eduar Méndez Gómez, conforme lo solicitó.
- 2.-Incorpórese al expediente el oficio No. RU AK -O -04015 del 21 de julio de 2021, por medio del cual, informó que, dentro de las diligencias no se adelantó tramite incidental de reparación integral.

Del mismo modo, procédase con el escrito que allegó el condenado, pues si bien recibió el requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, en donde se le explicó el paso a seguir, hizo caso omiso al mismo.

3. Ejecutoriada esta decisión se libraré orden de captura en contra del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

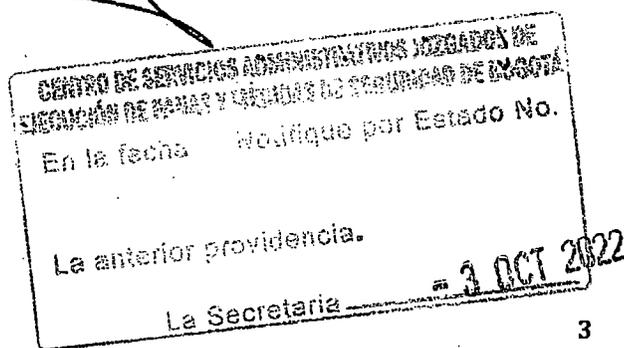
TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente determinación a las partes.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR
SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS
CALLE 175 No. 15 - 20 TORRE 3 APTO 1401
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11055

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28034
REF: PROCESO: No. 110016000050201215905

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL DISPONE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE LE FUE IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR
SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS
CALLE 88 No. 103-50
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11056

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28034
REF: PROCESO: No. 110016000050201215905

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL DISPONE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE LE FUE IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR
SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS
CALLE 87 No. 103 C 50 CASA 12
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11057

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28034
REF: PROCESO: No. 110016000050201215905

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL DISPONE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE LE FUE IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

DOCTOR
EDUAR MENDEZ GOMEZ
TRANSVERSAL 113 C N° 67 A - 34
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11058

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28034
REF: PROCESO: No. 110016000050201215905
CONDENADO: SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL DISPONE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE LE FUE IMPUESTA AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste

Mar 27/09/2022 11:22 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1237 NI 28034 - EJECUTA SENTENCIA

P postmaster@outlook.com

Para: postmaste

Mar 27/09/2022 11:22 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

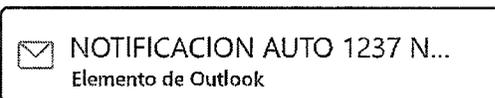
eduabo24@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1237 NI 28034 - EJECUTA SENTENCIA

MO Microsoft Outlook

Para: santitauro

Mar 27/09/2022 11:22 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

santitauro@gmail.com (santitauro@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1237 NI 28034 - EJECUTA SENTENCIA

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

CONDENADO: SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS.

DELITO: ESTAFA.

ASUNTO: APELACION.

EXPEDIENTE: 110001-60-00-050-2012-15905-00-28034.

EDUAR MENDEZ GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de abogado defensor del condenado **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS**, conforme al poder especial previamente allegado al proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante usted, señor juez, amparado por el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por su despacho, que dispone la ejecución de la sentencia en donde se estipuló pena privativa de la libertad por el término de 32 meses en contra de mi defendido por fungir como autor del delito de estafa, de la siguiente manera:

1. Honorable Juez, para la resolución del presente recurso interpuesto en término por el suscrito, tenga en cuenta la gravedad del ilícito cometido por mi prohijado, que, si bien es cierto, llevo a cabo actos que se subsumen al supuesto de hecho del delito de estafa, lesionando el bien jurídicamente tutelado como lo es el patrimonio económico, no deja de ser una situación la cual se puede dirimir sin la extrema necesidad de que mi defendido cumpla la pena impuesta privado de la libertad.

2. El artículo 246 del Código Penal (Ley 599 de 2000), consagra que quien cometa el delito de estafa, incurrirá en prisión de 32 meses a 144 meses, sin perjuicio de las sanciones económicas correspondientes. Pues bien, en este caso, a mi defendido se le aplicó la pena mínima por el delito en mención, es decir, 32 meses, dando cuenta de que las circunstancias que rodean el caso, de ninguna manera llevan a concluir que mi defendido represente un peligro grave para la sociedad.

3. Ahora bien, en la providencia recurrida, el juzgador de ejecución de penas y medidas de seguridad, llevó a cabo un análisis normativo y jurisprudencial de lo concerniente al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, dejando por sentado que, si el procesado no comparece ante la autoridad judicial dentro de los 90 días siguientes una vez ejecutoriada la sentencia, para firmar el acta de compromiso y prestar la debida caución prendaria correspondiente a dos (2) SMLMV, dicho beneficio se revoca, quedando en firme la sanción impuesta en la respectiva sentencia de instancia.

4. Pues bien, mediante el presente recurso de alzada, no se desconoce que mi defendido incumplió con dicha obligación, en el sentido de que no se presentó ante la autoridad que lo requirió, no obstante, esto no quiere decir que lo haya hecho por mera liberalidad y voluntad, ya que, a lo largo de este proceso, se evidencia que mi prohijado siempre ha cooperado para que la justicia opere en debida forma.

5. En razón de lo anterior, lo que se busca es que, atendiendo a la actual y real situación económica de mi defendido, se le conceda un nuevo y único plazo, mediante el cual pueda comparecer ante la autoridad competente para firmar la correspondiente acta de compromiso además de prestar la determinada caución prendaria.

6. La viabilidad de lo pedido se sustenta a partir del análisis normativo y posterior declaratoria de inexequibilidad del artículo 369 de la Ley 600 de 2000 por parte de la honorable Corte Constitucional en **sentencia C-316/02**, dejando así en claro que, *“En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculgado es a tal extremo precaria”*.

7. Señor juez, ante usted expongo que mi defendido es una persona de muy escasos recursos económicos, así como también su núcleo familiar, razón por la cual, le fue imposible reunir en el término concedido la totalidad del capital objeto de la caución prendaria que debía prestar ante la autoridad pertinente, para así poder comparecer de la forma requerida.

8. Sin embargo, en este momento, mi defendido ya cuenta con la totalidad del capital económico orientado para el cumplimiento de la caución prendaria

impuesta por el señor juez de instancia, y que se encuentra presto de todas las maneras posibles para colaborar con la eficacia de la justicia, muestra de lo anterior, es que ha tenido que realizar diferentes préstamos por medio de conocidos y familiares, concluyendo así que en ningún momento ha tenido la voluntad de burlar la justicia.

9. Ahora bien, señor juez, para la resolución del presente recurso interpuesto, tenga presente el fin constitucional de la pena cual es el de la resocialización del condenado, factor que de ninguna manera se cumpliría si se decide que mi defendido debe cumplir la pena impuesta de forma intramural, y mas cuando se trata de una ser humano que aunque tenga la mera voluntad de cooperar con la administración de justicia, no contaba con los recursos económicos idóneos, para comparecer en término con el capital monetario objeto de la caución prendaria, que no se debe desconocer, se trata de una suma considerable, atendiendo a la realidad socioeconómica de nuestra República de Colombia

10. En este punto, es menester recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-317 de 2002**: *“el establecimiento de las modalidades para la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia condenatoria y la concesión de beneficios penales, debe ser respetuoso del principio de igualdad, puesto que puede consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento de delitos y sus respectivas sanciones, pues puede realizar tratamientos específicos dentro de cada grupo de delitos y de sanciones, siempre que se fundamenten en la valoración objetiva de elementos como la gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tengan en el interés general, o la consagración de beneficios penales en materia de ejecución de condenas ejecutoriadas con la finalidad de alcanzar los objetivos de **resocialización de la política punitiva del Estado**, sin que se establezcan tratos discriminatorios injustificados que impidan el acceso a las garantías procesales de los procesados establecidas durante el proceso penal o de los internos durante la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia condenatoria”*.

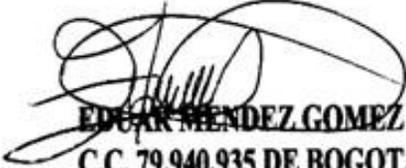
11. Así las cosas, mi petición se orienta a que, usted señor juez, lleve a cabo un riguroso análisis de la realidad social y económica de mi defendido, en el sentido de que la conducta ilícita que cometió no se trata de un delito de tal gravedad que impida a mi prohijado resocializarse, razón por la cual, en este momento el cumplimiento de la pena intramural sería un verdadero agravio psicológico para él, lo cual, a futuro le traería serias dificultades laborales, económicas, familiares, etc., razones importantes que, ciertamente impedirían

su concreta resocialización que es lo que verdaderamente se busca al poner en marcha el aparato punitivo del Estado.

PETICION

1. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría reponer la providencia que dispone la ejecución de la sentencia al sentenciado **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS**, y en su lugar mantener el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o si la decisión es mantener el auto recurrido, otorgar el recurso de apelación interpuesto, a fin que se decida en su oportunidad.
2. Otorgar a **SANTIAGO AUGUSTO PEREZ CARDENAS**, un nuevo plazo en el que pueda comparecer ante la autoridad competente para prestar la respectiva caución prendaria, toda vez que su situación económica le impidió presentarse en el término requerido.
3. Que el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación se concedan, bien sea en el efecto suspensivo, o diferido.

Atentamente,


EDUAR MENDEZ GOMEZ
C.C. 79.940.935 DE BOGOTA D.C.
T.P. 277959 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

URGENTE-28034-J28-SECRETARIA-AMMA-INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 15:53

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 3:12 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: eduardo mendez <eduabo24@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 14:50

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

- Buenas tardes, señor juez. Adjunto escrito en el que interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 12 de septiembre de 2022 proferida por su despacho, para que se le de el trámite pertinente. Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.